0000428
CUATROCIENTOS VEINTIOCHO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 18.135-26 CPR

[26 de noviembre de 2026]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE *MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PROMOVER LA GOBERNABILIDAD Y LA REPRESENTATIVIDAD DEL SISTEMA POLÍTICO*, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 17.640-06

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO

PRIMERO: Que, por oficio N° 318/SEC/26, de fecha 6 de octubre de 2026, ingresado a esta Magistratura Constitucional con la misma fecha, el H. Senado de la República, remite a control preventivo el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que ***modifica diversos cuerpos legales, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político***, correspondiente al Boletín N° 17.640-06, a fin de que esta Magistratura -en virtud de lo dispuesto en el número 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República- ejerza el control preventivo de constitucionalidad respecto de los **artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° permanentes**, y de las **disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta** del proyecto de ley remitido;

SEGUNDO: Que el Nº 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional:

"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;";

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de constitucionalidad señalan:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:*

1. *Elimínase, en el inciso primero del artículo 3, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas".*

2. *En el artículo 5:*

a. *Incorpórase, en el literal d) del inciso primero, la siguiente oración final: "Del mismo modo, deberá expresar su condena al establecimiento de un sistema totalitario, al uso de la violencia, propugnarla o incitarla como método de acción política. Asimismo, deberá afirmar su compromiso con la probidad y transparencia de la actividad política.".*

b. *Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:*

"Dentro de un plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como

candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que constituyeron.".

3. *En el inciso primero del artículo 6:*

a. Reemplázase la frase "al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado", por la siguiente: "al 0,3 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo".

b. Suprímese la oración "El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.".

4. *Suprímese, en el inciso primero del artículo 7, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas".*

5. *Agrégase el siguiente artículo 34 bis:*

"Artículo 34 bis.- Se considerará infracción grave a la disciplina interna el incumplimiento de los acuerdos del comité parlamentario del que formen parte los diputados o senadores, según corresponda.".

6. *En el artículo 40:*

a. Intercálase, a continuación del ordinal ii) del inciso cuarto, el siguiente ordinal iii):

"iii) Tener representación parlamentaria.".

b. Reemplázase, en el literal b) del inciso sexto, la frase "solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla", por la siguiente: "entre todos los partidos políticos que cumplan".

c. En el inciso séptimo:

i. Reemplázase, en el encabezamiento, la frase "la letra b) de este artículo" por "el inciso anterior".

ii. Sustitúyese el numeral 2 por el siguiente:

"2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si éste se afiliare o no a un partido político distinto.".

iii. Suprímese, en el numeral 3, el siguiente texto: "por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario,

mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados".

7. *En el inciso primero del artículo 56:*

a. Suprímese, en el numeral 2, la frase "o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso".

b. Elimínase, en el numeral 4, la frase "o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso".

Artículo 2°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:*

1. *Agrégase, en el artículo 5, el siguiente inciso final:*

"De la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político.".

2. *En el artículo 13:*

a. Sustitúyese la frase "que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial", por la siguiente: "electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial".

b. Elimínase la frase ", de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones".

Artículo 3°.- *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el*

decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".

Artículo 4°.- *Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".*

Artículo 5°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:*

1. *Incorpórase el siguiente artículo 5° C:*

"Artículo 5° C.- Los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un determinado partido político constituirán un Comité Parlamentario en la corporación que corresponda. El Comité Parlamentario es el organismo que coordina políticamente al partido político en la corporación, facilita la coordinación de éstos con cada una de aquéllas y su relación con la Mesa respectiva, contribuyendo a la tramitación legislativa y demás asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en esta ley y en los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional.

Los parlamentarios cuyas candidaturas sean declaradas por un determinado partido político, que no alcancen a tener la representación suficiente para constituir un Comité Parlamentario, podrán adherir al de otro partido, siempre que hubieren formado parte de una misma lista parlamentaria en la elección respectiva. Igualmente, dos o más partidos políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a aquel requerido por el respectivo reglamento, podrán juntarse y formar un comité, siempre que unidos alcancen la cifra reglamentaria.

Los diputados o senadores electos como independientes, cuya candidatura no fuera declarada por un determinado partido político, podrán constituir un Comité Parlamentario de Independientes, el que deberá sujetarse a las mismas reglas y requisitos de formación que los Comités Parlamentarios señalados en el inciso anterior. Asimismo, podrán adherir al Comité Parlamentario que determinen, lo que deberá ser aceptado por escrito por el jefe del Comité Parlamentario al cual adhieren.".

2. *Agrégase el siguiente artículo 5° D:*

"Artículo 5° D.- Cada Comité Parlamentario contará con un Jefe de Comité, quien entre otras funciones y atribuciones que determinen los reglamentos de cada Cámara del Congreso Nacional, deberá:

a) Velar por la coordinación política del Comité Parlamentario.

b) Autorizar y coordinar los pareos parlamentarios.

c) Autorizar y coordinar los reemplazos en comisión.

d) Autorizar el ingreso de diputados y senadores al Comité Parlamentario.

e) Autorizar la salida de diputados y senadores del Comité Parlamentario cuando así se requiera por intermedio de solicitud escrita presentada ante el respectivo Secretario. La solicitud se entenderá autorizada si no hay pronunciamiento dentro de los cinco días siguientes a tal presentación.".

3. *Incorpórase el siguiente artículo 5° E:*

"Artículo 5° E.- En caso de renuncia de un diputado o senador al Comité Parlamentario al que pertenezca, dicho Comité conservará para su funcionamiento la totalidad de las asignaciones que le corresponderían por dicho diputado o senador. Si el diputado o senador se incorpora posteriormente a otro Comité, éste no incrementará sus asignaciones.".

4. *Agrégase el siguiente artículo 5° F, pasando el actual artículo 5° F a ser artículo 5° G:*

"Artículo 5° F.- Los Comités Parlamentarios tendrán potestad para establecer sus estatutos internos, en los que podrán disponer sanciones proporcionales por infracción a los acuerdos adoptados conforme a éstos.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el inciso precedente serán impuestas con apego a las reglas del debido proceso y en caso alguno podrán privar a los parlamentarios del ejercicio de sus atribuciones exclusivas o de aquellas referidas al proceso de formación de la ley.

Las potestades disciplinarias establecidas precedentemente deberán observar la prohibición dispuesta en el artículo 38 de la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Los estatutos internos serán depositados en la Secretaría de la respectiva Cámara dentro de los diez días siguientes al comienzo del período legislativo.

Las modificaciones que se hagan a los estatutos internos serán informadas a la Secretaría respectiva y a los integrantes del respectivo Comité Parlamentario por intermedio de su correo electrónico institucional.

Una copia de los estatutos será publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Artículo segundo.- *Las modificaciones al aporte estatal a los partidos políticos, introducidas por las letras a. y b. y el ordinal i. de la letra c. del número 6 del artículo 1° de esta ley, entrarán en vigencia para el proceso que realice el Servicio Electoral el año siguiente de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Artículo tercero.- *Las modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, introducidas por el artículo 5° de la presente ley, entrarán en vigencia el 11 de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En virtud de lo anterior, el Senado y la Cámara de Diputados deberán adecuar sus reglamentos internos en dicho plazo.*

Artículo cuarto.- *A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos legalmente constituidos dispondrán de un plazo de dieciocho meses para reunir, en cada región en que se encuentren constituidos, la cifra mínima de afiliados a que se refiere el numeral 4 del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*

Artículo quinto.- *Los partidos políticos legalmente constituidos y en formación dispondrán de seis meses para adecuar*

sus declaraciones de principios a los requisitos establecidos por la presente ley.";

III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO

QUINTO: Que el **artículo 18, inciso primero,** de la Constitución Política, señala que*:*

"Habrá un sistema electoral público. ***Una ley orgánica constitucional*** *determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.* ***Dicha ley*** *establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.";*

SEXTO: Que el **artículo 19, N° 15, inciso quinto**, de la Constitución Política, preceptúa que:

"Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. ***Una ley orgánica constitucional*** *regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional";*

SÉPTIMO: Que el **artículo 66, inciso segundo**, de la Constitución, dispone:

"Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ***ley orgánica constitucional*** *y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.";*

OCTAVO: Que el **artículo 111, inciso cuarto**, de la Carta Fundamental preceptúa:

"El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ***ley orgánica constitucional*** *respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.";*

NOVENO: Que el **artículo 113, inciso segundo,** de la Carta Fundamental consigna:

"El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ***ley orgánica constitucional*** *respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La* ***misma ley*** *establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.";*

DÉCIMO: Que el **artículo 118, inciso primero**, de la Constitución Política, dispone que:

"La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ***ley orgánica constitucional*** *de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.";*

DECIMOPRIMERO: Que el **artículo 119, inciso primero**, de la Constitución Política, señala:

"En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ***ley orgánica***

constitucional *de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.";*

IV. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

DECIMOSEGUNDO: Que, conforme consta de los antecedentes remitidos por el H. Senado y de la tramitación de la iniciativa de ley concernida en este examen preventivo de constitucionalidad, aparece que el proyecto que ***modifica diversos cuerpos legales, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político*** (Boletín N° 17.640-06), que ha sido remitido a control por el Congreso Nacional prácticamente en su texto completo -salvo su disposición transitoria primera-, tiene como idea matriz o fundamental fortalecer la representatividad de los partidos políticos a través de limitaciones en su formación y reformas a su financiamiento; incorporar mayores exigencias para las candidaturas independientes, y reconocer legalmente a los Comités Parlamentarios. Al efecto, el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, de 30 de junio de 2025, menciona los desafíos del sistema político en las democracias modernas, en el que los partidos políticos cumplen un rol estructural como encargados de canalizar las demandas sociales, organizar la competencia electoral y facilitar la formación de mayorías que permitan la gobernabilidad. Sin embargo, advierte que actualmente las democracias liberales enfrentan una crisis profunda de representación, en particular por la fragmentación de los partidos y el surgimiento de nuevas colectividades sin vínculos sólidos con la ciudadanía.

Agrega el Mensaje que el escenario de alta fragmentación perjudica la capacidad del Congreso para alcanzar consensos, aumenta la inestabilidad política y obstaculiza la gobernabilidad, a lo que suman los casos de indisciplina parlamentaria, principalmente después de las elecciones, por ejemplo, cuando algunos parlamentarios cambian de partido o de bancada, o simplemente abandonan su afiliación y se declaran independientes sin considerar razones ideológicas.

Frente a este escenario, la iniciativa de ley del ex Presidente de la República se orienta al fortalecimiento de los partidos políticos, como mediadores entre el Estado y la ciudadanía. Para ello, plantea introducir incentivos normativos que obliguen a estas instituciones a tener representaciones más amplias, tanto en términos cuantitativos (número de afiliados) como territoriales (presencia nacional). Se agrega el

perfeccionamiento de los mecanismos de coordinación parlamentaria, para lo cual se propone robustecer las coaliciones políticas y otorgar institucionalidad a las bancadas parlamentarias, las que deben operar como plataformas programáticas comunes y disponer de mecanismos estables de organización, con el objetivo de facilitar acuerdos, ordenar la discusión legislativa y elevar la calidad del debate democrático;

DECIMOTERCERO: Que, conforme consta también de los informes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del H. Senado, y de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la H. Cámara Diputadas y Diputados, las disposiciones del proyecto de ley remitido incidirían en materias de ley orgánica constitucional conforme a a lo que disponen los artículos 18, 19 N° 15, 55, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, al agregar, modificar o derogar preceptiva de las leyes N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral;

DECIMOCUARTO: Que, dentro del contenido propio de *ley orgánica constitucional de los Partidos Políticos*, Ley N° 18.603, que se viene modificando por el **Artículo 1º** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, esta Magistratura Constitucional ha declarado en sus precedentes jurisprudenciales que el ámbito de aquella ley orgánica constitucional comprende dos órdenes de materias, a saber: (i) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y (ii) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos (STC Rol 43-87, c. 6°).

Luego, las modificaciones a la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, relacionadas con los requisitos de existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución, afiliación de sus miembros y financiamiento, son propias de ley orgánica a que alude el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política, conforme se ha declarado, entre otras, en las STC roles 43-87, sobre control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley orgánica constitucional de los partidos políticos; 2.776-15, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional; y, 2.980-16, relativa al control de constitucionalidad del proyecto de ley que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización;

DECIMOQUINTO: Que, así, las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 1º** del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* eliminando en el *inciso primero del artículo 3, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas",* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en los requisitos de existencia de los partidos políticos, como se ha declarado igualmente por este Tribunal, entre otras, en las STC roles 43-87, c. 8°; 2.776-15, c. 17° y 2.980-16, c. 8°;

DECIMOSEXTO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 2 del Artículo 1º** del proyecto de ley bajo estudio, que modifica la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* intercalando en el *artículo 5,* relativo a la constitución de los partidos políticos, una oración final en el *literal d) del inciso primero*; y un *inciso quinto, nuevo,* que alude a que la escritura pública de constitución *deberá expresar su condena al establecimiento de un sistema totalitario, al uso de la violencia, propugnarla o incitarla como método de acción política. Asimismo, deberá afirmar su compromiso con la probidad y transparencia de la actividad política*; y a que *dentro de un plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se entregó la copia autorizada de escritura pública señalada en el inciso anterior al Servicio Electoral, los ciudadanos que comparezcan como organizadores del partido no podrán inscribirse como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político distinto al que constituyeron,* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que introduce requisitos que deben cumplirse para la existencia de los partidos políticos, como también se ha declarado por este Tribunal, entre otras, en las STC roles 43-87, c. 8° y 2.980-16, cc. 8° y 9°.

Además, las disposiciones contenidas en el **numeral 2 del Artículo 1º** del proyecto bajo análisis, son propias de la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público a que se refiere el **inciso primero del artículo 18** de la Constitución Política, pues son normas concernientes a la organización y funcionamiento del sistema electoral público y a la forma de realización de los procesos electorales y plebiscitarios, , como lo ha declarado esta Magistratura igualmente en las STC roles 10.130-21, cc. 22° y 23° y 10.605-21, cc. 8° y 9°;

DECIMOSÉPTIMO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 3 del Artículo 1º** del proyecto de ley sometido a control, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* reemplazando la frase del *artículo 6, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado*, por *al 0,3 por ciento de los electores que conformaron el padrón electoral definitivo,* y suprimiendo en el mismo *artículo 6* la oración *el cálculo del porcentaje señalado*

se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones, al modificar el porcentaje de electores que se requieren para la formación de un partido político y la forma de calcular tal porcentaje, son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, y también conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, conforme a lo que dispusieron las STC roles 43-87, c. 8°; 90-89, cc. 3° y 5°; 2.776-15, c. 17; 2.980-16, c. 8° y 2.152-11, c. 22°;

DECIMOCTAVO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 4 del A rtículo 1º** del proyecto bajo estudio, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* suprimiendo en el *inciso primero del artículo 7, la frase "o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas",* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en los requisitos de existencia de los partidos políticos, como igualmente se ha declarado en las STC roles 43-87, c. 8°; 2.776-15, c. 17° y 2.980-16, c. 8°;

DECIMONOVENO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 5 del Artículo 1º** del proyecto bajo estudio, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* agregando un nuevo *artículo 34 bis* relativo a la disciplina interna de los partidos políticos, que consigna que *se considerará infracción grave a la disciplina interna el incumplimiento de los acuerdos del comité parlamentario del que formen parte los diputados o senadores, según corresponda,* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en la regulación interna de los partidos y en el estatuto disciplinario y sanciones que se aplican a los infractores, al igual como se declaró en las STC roles 43-87, c. 6°; 10.130-21, cc. 22° y 23°, y 10.605-21, cc. 8° y 9°;

VIGÉSIMO: Que las disposiciones contenidas en las **letras a y b del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto bajo estudio, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* intercalando y reemplazando frases en el artículo 40, a saber, intercalando, a continuación del ordinal ii) del inciso cuarto, el siguiente ordinal iii), nuevo: *"iii) Tener representación parlamentaria.",* y reemplazando en el literal b) del inciso sexto, la frase *solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla*, por *entre todos los partidos políticos que cumplan,* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en la existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución,

afiliación de sus miembros y financiamiento, al igual como se declaró por esta Magistratura en las STC roles 10.130-21, cc. 22° y 23°, y 10.605-21, cc. 8° y 9°;

VIGESIMOPRIMERO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral i de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto remitido a control preventivo, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* reemplazando en el *inciso séptimo del artículo 40* de la Ley de Partidos Políticos, *en el encabezamiento, la frase "la letra b) de este artículo" por "el inciso anterior"*, son propias de dicha ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que alude el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que dicen relación con la existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución, afiliación de sus miembros y financiamiento, al igual como se declaró en las STC roles 10.130-21, cc. 22° y 23°, y 10.605-21, cc. 8° y 9°;

VIGESIMOSEGUNDO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral ii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto remitido a control preventivo, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* sustituyendo en el *inciso séptimo del artículo 40* de la Ley de Partidos Políticos, *su numeral 2*, por el siguiente: *2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, el partido continuará recibiendo el total del aporte que recibía por dicho parlamentario, independientemente si éste se afiliare o no a un partido político distinto,* son, asimismo, propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que alude el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en la existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución, afiliación de sus miembros y financiamiento, al igual como se declaró por este Tribunal en las STC roles 10.130-21, cc. 22° y 23°, y 10.605-21, cc. 8° y 9°, y son también propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) modificarán (…) por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio."*, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional en las sentencias referidas;

VIGESIMOTERCERO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral iii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto remitido a control preventivo, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* en el *inciso séptimo del artículo 40* de la Ley de Partidos Políticos, suprimiendo de su *numeral 3* el texto *por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados,* son

propias también de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que alude el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en la existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución, afiliación de sus miembros y financiamiento, al igual como se declaró en las STC roles 10.130-21, cc. 22° y 23°, y 10.605-21, cc. 8° y 9°, y son también propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”*, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional en las sentencias aludidas;

VIGESIMOCUARTO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 7 del Artículo 1º** del proyecto bajo estudio, que modifican la Ley N° 18.603, *orgánica constitucional de los Partidos Políticos,* suprimiendo en los *numerales 2 y 4 del artículo 56* las frases *“o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso”* y *“o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”,* son propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos a que se refiere el **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política de la República, puesto que inciden en los requisitos de existencia de los partidos políticos, y también propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”*, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, conforme a las STC roles 43-87, c. 8°; 90-89, cc. 3° y 5°; 2.776-15, c. 17; 2.980-16, c. 8° y 10.130-21, c. 23°;

VIGESIMOQUINTO: Que, por otro lado, dentro del contenido propio de *l ey orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*, Ley N° 18.700, que se viene modificando por el **Artículo 2º** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, este Tribunal Constitucional ha declarado en su jurisprudencia que el ámbito de aquella ley orgánica constitucional comprende, entre otros asuntos, los requisitos para presentar candidatos independientes a diputados y senadores, y su patrocinio. Así se declaró ya desde la STC Rol N° 53-88, sobre control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por ser materias que recaen en el contenido del artículo 18 de la Carta Fundamental.

VIGESIMOSEXTO: Que, en seguida, las modificaciones a la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, relacionadas con la organización y funcionamiento de los partidos políticos, la organización y funcionamiento del sistema electoral público, la declaración de candidaturas independientes y su patrocinio, son propias de la ley orgánica a que alude el

artículo 18, inciso primero, constitucional, conforme se viene declarando desde la STC Rol N° 53-88 y, posteriormente al revisar preventivamente modificaciones a la Ley de Votaciones como, entre otras, en las STC roles 2062-11, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley relativo al plazo de renuncia a un partido político para presentar candidaturas independientes, y 2776-15, referente al control de constitucionalidad del proyecto de ley que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional;

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, conforme a lo que se viene señalando, las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 2º** del proyecto de ley remitido a control preventivo, que modifican la Ley N° 18.700, *orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios,* agregando en el *artículo 5* un inciso final que preceptúa que *"de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o a senador presentadas por los partidos políticos, los candidatos independientes no podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores según corresponda, del respectivo partido político."*, son propias de la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público a que se refiere el **inciso primero del artículo 18** de la Constitución Política, pues inciden en la organización y funcionamiento del sistema electoral público, así como en la declaración de candidaturas independientes y su patrocinio, como lo ha declarado esta Magistratura igualmente en las STC roles 53-88, c. 7°; 2.062-11, c. 7°, y 2.776-15, cc. 11° y 12°;

VIGESIMOCTAVO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 2 del Artículo 2º** del proyecto de ley remitido a control preventivo, que modifican la Ley N° 18.700, *orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios,* sustituyendo en el *artículo 13* la frase *"que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial"*, por *"electores que conformaron el padrón electoral definitivo del distrito electoral o de la circunscripción senatorial"*, y eliminando en el mismo *artículo 13* la frase *", de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones"*, son también propias de la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público a que se refiere el **inciso primero del artículo 18** de la Constitución Política, al incidir en la organización y funcionamiento del sistema electoral público, así como en la declaración de candidaturas independientes y su patrocinio. Asimismo, las disposiciones contenidas en el **numeral 2 del Artículo 2º** de la iniciativa de ley emitida, son propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) modificarán o derogarán*

por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, conforme a las STC roles 53-88, c. 7°, y 77-89, c. 5°;

VIGESIMONOVENO: Que las disposiciones contenidas en el **Artículo 3º** del proyecto de ley bajo análisis, que modifican la Ley N° 18.695, *orgánica constitucional de Municipalidades*, sustituyendo en el *artículo 13* la frase *“que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial”*, por *“electores que conformaron el padrón electoral definitivo”*, son propias tanto de las leyes orgánicas constitucionales sobre sistema electoral público como de Municipalidades, a que se refieren el **inciso primero del artículo 18, el inciso primero del artículo 118 y el inciso primero del artículo 119,** todos de la Constitución Política, al incidir en la organización y funcionamiento del sistema electoral público y de los Municipios, así como en la declaración de candidaturas independientes a alcalde o concejal y sus patrocinios. Además, estas disposiciones contenidas en el **Artículo 3º** del proyecto, son propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) modificarán (…) por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”*, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, conforme -entre otras- a las STC roles 15.683-24, c. 17°; 10.130-21, cc. 14° y 15°, y 2.152-11;

TRIGÉSIMO: Que las disposiciones contenidas en el **Artículo 4º** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, que modifican la Ley N° 19.175, *orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional,* reemplazando en el inciso primero del *artículo 89*, la expresión *“hayan sufragado”* por *“conformaron el padrón electoral definitivo”,* son propias de las leyes orgánicas constitucionales sobre sistema electoral público y de Gobierno y Administración Regional, a que se refieren el **inciso primero del artículo 18, el inciso cuarto del artículo 111 y el inciso segundo del artículo 113,** todos de la Constitución Política, al incidir en la organización y funcionamiento del sistema electoral público y de los Gobiernos Regionales, así como en la declaración de candidaturas independientes a Gobernador Regional o a Consejero Regional y sus patrocinios. Asimismo, estas disposiciones contenidas en el **Artículo 4º** del proyecto, son propias de ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto *las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de* ***ley orgánica constitucional*** *(…) se (…) modificarán (…) por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.”*, toda vez que reemplazan preceptiva ya declarada como orgánica constitucional, conforme -entre otras- a las STC roles 15.683-24, c. 19°; 4.214-17, cc. 18° y 19°, y 2.466-13, c. 16°;

V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN

TRIGESIMOPRIMERO: Que las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 1º**; en el **numeral 2 del Artículo 1º**; en el **numeral 3 del Artículo 1º**; en el **numeral 4 del Artículo 1º**; en el **numeral 5 del Artículo 1º**; en las **letras a y b del numeral 6 del Artículo 1º**; en el **numeral i de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º**; en el **numeral ii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º**; en el **numeral iii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º**; en el **numeral 7 del Artículo 1º**; en el **numeral 1 del Artículo 2º**; en el **numeral 2 del Artículo 2º**; en el **Artículo 3º**, y en el **Artículo 4º, todos permanentes,** del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, serán declaradas como ajustadas a la Constitución Política de la República;

VI. PRECEPTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

TRIGESIMOSEGUNDO: Que las disposiciones contenidas en el **Artículo 5º permanente**, que introduce modificaciones en la Ley N° 18.918, *orgánica constitucional del Congreso Nacional,* y en las **disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta** del proyecto de ley remitido a control de constitucionalidad, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales referidas en los considerandos quinto a decimoprimero de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, a su respecto;

TRIGESIMOTERCERO: Que, al efecto**,** este Tribunal ya ha consignado que no forman parte del ámbito propio de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional las normas que remiten a aspectos de su organización interna. Así, se ha declarado, entre otras, en la STC Rol 91-89, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, donde se declaró que no corresponde calificar con el carácter de ley orgánica constitucional lo atinente al funcionamiento del Congreso Nacional, incluyendo lo relativo a plantas del personal, estructura de las secretarías, y recursos y seguridad interna. En el mismo sentido, en la STC Rol 17.343-26, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública, se declaró como materias propias de ley simple o común aquellas que se limitan a establecer un mecanismo de transparencia con miras a un control ciudadano a

través del Parlamento sin vincularse a dichas materias y, lo mismo respecto de la norma que dispone que el Ministerio de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado;

TRIGESIMOCUARTO: Que, en ese orden de ideas, las disposiciones contenidas en el **Artículo 5º** del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, que modifican la ley N° 18.918, *Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*, en cuanto (i) incorporan el *artículo 5° C,* que define los *Comités Parlamentarios* y regula su constitución y la posibilidad de adherir a ellos por quienes *no alcancen a tener la representación suficiente para constituir un Comité* o por *diputados o senadores electos como independientes;* (ii) agregan el *artículo 5° D*, que alude a las funciones y atribuciones del *Jefe de Comité Parlamentario;* (iii) incorporan el *artículo 5° E,* relativo a los casos de *renuncia de un diputado o senador al Comité Parlamentario al que pertenezca* y los efectos de ello en *las asignaciones que le corresponderían por dicho diputado o senador*, y (iv) agregan un *artículo 5° F* (pasando el actual artículo 5° F a ser artículo 5° G), alusivo a la potestad de los Comités Parlamentarios *para establecer sus estatutos internos, en los que podrán disponer sanciones proporcionales por infracción a los acuerdos adoptados,* serán declaradas como propias de ley simple o común, al incidir en asuntos de organización interna del Congreso Nacional que escapan del contenido de su Ley Orgánica Constitucional.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que cabe recordar, al efecto, que los *Comités Parlamentarios* son entidades que constituyen una proyección de los partidos dentro de las Cámaras para coordinar la actividad de los parlamentarios y asumir una función como base de cálculo para la división proporcional de diversos asuntos, como son, entre otros, el tiempo de intervención en los debates, las peticiones de la clausura de los debates o la composición de las comisiones (Alan Bronfman Vargas, Eduardo Cordero Quinzacara Eduardo Aldunate Lizana (2023. Derecho Parlamentario Chileno; Thomson Reuters, pp. 39-40). Los comités parlamentarios, regulados desde 1941 por el Reglamento de la Cámara de Diputados y desde 1954 por el del Senado, son, por lo tanto, mecanismos que prestan una innegable utilidad en la realización de las tareas de las Cámaras y que el legislador del proyecto que ahora examinamos decidió elevar a nivel legal;

TRIGESIMOSEXTO: Que, por su naturaleza, siendo los Comités Parlamentarios una materia propia de la organización interna del Parlamento, su regulación no incide en el ámbito que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. A esta se refieren: a) el artículo 52, N° 1 letra c) de la Carta Fundamental, en lo relacionado con el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas; b) su

artículo 55, cuando indica que la referida ley orgánica constitucional ha de regular las materias de regulación interna de la ley, las urgencias y la tramitación de las acusaciones constitucionales; y, en fin, c) el artículo 127 de la Carta Fundamental, en cuanto expresa que le corresponde a la ley orgánica constitucional del Congreso lo concerniente a los vetos en los proyectos de reforma constitucional y a su tramitación. Mientras tanto, estando vinculada la materia de que trata el referido **Artículo 5°** del proyecto de ley en examen a temas concernientes a la organización interna del Parlamento, corresponde su regulación a una ley simple o común, como ha declarado esta Magistratura Constitucional con anterioridad, entre otras, en las STC roles 91-89, c. 1°, y 17.343-26, c. 23°;

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, asimismo, las disposiciones contenidas en el **Artículo 5º** del proyecto bajo análisis, que modifica la ley N° 18.918, *Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*, tampoco inciden en el ámbito de las leyes orgánicas constitucionales del **artículo 18, inciso primero,** ni del **artículo 19, N° 15, inciso quinto**, de la Constitución Política, porque no forman parte de la *organización y funcionamiento* del *sistema electoral público*, ni de las materias contenidas en la *ley orgánica constitucional sobre partidos políticos*, al no tener relación con los requisitos de existencia de los partidos políticos, sus causales de disolución o la afiliación de sus miembros.

En el mismo sentido, esas normas contenidas en el **Artículo 5º** sobre los *Comités Parlamentarios,* tampoco son propias de ley orgánica constitucional conforme a lo que dispone el **artículo 66, inciso segundo**, de la Carta Fundamental, atendido que, como se viene consignando, son normas legales que no establecen, modifican ni derogan *normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional;*

TRIGESIMOCTAVO: Que, por último, las normas contenidas en las **disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta** del proyecto de ley remitido a control de constitucionalidad, tampoco son propias de alguna ley orgánica constitucional dispuesta por la Carta Fundamental, atendido que se trata de disposiciones relativas a plazos y a la entrada en vigencia del articulado permanente de la misma ley, lo que reviste naturaleza de ley simple o común. Así lo ha sentenciado este Tribunal Constitucional, entre otras, en las STC roles N° 1.836-10-CPR, c. 6° y 16.189-25-CPR, c°. 41°. En consecuencia, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto a las disposiciones transitorias del proyecto consultadas por el H. Senado;

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN

TRIGESIMONOVENO: Que consta en autos que las disposiciones del proyecto de ley que serán declaradas como de naturaleza orgánico constitucional, fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental;

VIII. CONCURRENCIA DE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

CUADRAGÉSIMO: Que el oficio remisor individualizado en el considerando primero de esta sentencia, consigna que se suscitó cuestión de constitucionalidad durante la tramitación de la iniciativa de ley controlada.

Al efecto, el H. Senado señala en su oficio que *"por haberse suscitado cuestión de constitucionalidad acerca del proyecto tanto en el Senado como en la Honorable Cámara de Diputados, se acompañan los correspondientes ejemplares de los Diarios de Sesiones de ambas Corporaciones, en los que se consignan las sesiones respectivas"* (fojas 5);

CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, de la revisión del Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la Legislatura 373ª, sesión 83ª ordinaria, de 17 de diciembre de 2025, aparece que el H. Senador señor Bianchi, en el primer trámite constitucional, formuló reserva de constitucionalidad, señalando: *Presidente, antes de que me contabilicen el tiempo, quisiera hacer reserva de constitucionalidad, por tres puntos: Primero, por la vulneración de la autonomía de las cámaras, artículo 56 y siguiente de la Constitución Política. Segundo, por la infracción al artículo 5°, respecto de la soberanía popular y el carácter representativo. Y, tercero, por la afectación a la libertad de asociación, artículo 19, número 15°. Hago reserva de constitucionalidad* (pp. 4984 y 4985, fojas 56 y 57 de este expediente constitucional). Y, posteriormente, en trámite de Comisión Mixta, aparece también reserva de constitucionalidad del H. Diputado señor Mulet que, en sesión 73ª ordinaria de la Legislatura 374ª, de 30 de septiembre de 2026, consignó que: *a mi juicio, dicha iniciativa, fruto de un acuerdo entre el Partido Socialista, el Partido por la Democracia, Renovación Nacional y la Unión Demócrata Independiente, limita la democracia. No puedo sino señalarlo y hacer reserva de constitucionalidad respecto de todas aquellas normas que restringen la participación política o impiden o dificultan la construcción de partidos políticos, como también de las normas contempladas en este proyecto de ley que facilitan su disolución* (pp. 61 y 62, fojas 350 y 351 del expediente constitucional).

Respecto a estas dos reservas esta Magistratura no se puede pronunciar, al no cumplir el básico requisito de consignar *uno o más preceptos* del proyecto de ley sobre los cuales se formula la reserva, conforme exige el artículo 48,

inciso tercero, de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional;

CUADRAGESIMOSEGUNDO: Que, además, consta de la tramitación de la iniciativa de ley bajo análisis que, en el segundo trámite constitucional, en la sesión 120ª ordinaria, correspondiente a la Legislatura 373ª de la Cámara de Diputados, de 4 de marzo de 2026, el H. Diputado señor Sánchez formuló reserva de constitucionalidad respecto del **Artículo 5º permanente** del proyecto (p. 74, foja 236 del expediente constitucional). Luego, en trámite de Comisión Mixta, aparece también una reserva de constitucionalidad de la H. Senadora señora Kaiser que, en la sesión 60ª ordinaria de la Legislatura 374ª, de 23 de septiembre de 2026, formuló igualmente reserva al **Artículo 5º permanente** del proyecto (pp. 3505 y 3506, fojas 107 y 108 del expediente constitucional).

Respecto a estas dos reservas tampoco se emitirá pronunciamiento en esta sentencia, atendido que, como se viene consignando en los motivos que preceden (vid considerando vigesimoséptimo), las disposiciones contenidas en el **Artículo 5º permanente** del proyecto bajo análisis, que introduce modificaciones en la Ley N° 18.918, *orgánica constitucional del Congreso Nacional,* no son propias de ley orgánica constitucional sino de ley simple o común, por tanto, no corresponde pronunciarse acerca de su constitucionalidad pues no concurre en la especie propiamente una cuestión de constitucionalidad de aquellas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, deben ser objeto de pronunciamiento por esta Magistratura, puesto que esta Magistratura debe pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad *"siempre que el precepto concernido* ***sea previamente declarado por este mismo Tribunal como propio de ley orgánica constitucional****, para luego evaluar si se ajusta o no a la Constitución"* (énfasis añadido. En el mismo sentido: STC roles N°s 16.051-24; 15.683-24; 15.619-24; 15.525-24; 14.980-23; 12.818-22; 7937-19, y 5385-18).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, SON **PROPIAS DE LEY**

ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Y SE ENCUENTRAN **AJUSTADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:**

- **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **LETRAS A Y B DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL I DE LA LETRA C DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL II DE LA LETRA C DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL III DE LA LETRA C DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 1º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2º PERMANENTE**;
- **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º PERMANENTE**;
- **ARTÍCULO 3º PERMANENTE**, Y
- **ARTÍCULO 4º PERMANENTE**.

2) QUE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL **NO EMITE PRONUNCIAMIENTO**, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, POR **NO VERSAR SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL:**

- **ARTÍCULO 5º PERMANENTE**;
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**;
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**;
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**;
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA**.

DISIDENCIAS

Los Ministros señora DANIELA MARZI MUÑOZ, señora NACY YÁÑEZ FUENZALIDA, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, señora CATALINA LAGOS TSCHORNE y señor HÉCTOR MERY ROMERO concurren a la declaración como normas orgánico constitucionales de las disposiciones contenidas en el **numeral ii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto, salvo en cuanto a fundar dicha declaración, además, en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución.

Los Ministros señora DANIELA MARZI MUÑOZ, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, señora CATALINA LAGOS TSCHORNE y señor HÉCTOR MERY ROMERO concurren a la declaración como normas orgánico constitucionales de las disposiciones contenidas en el **numeral iii de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto, salvo en cuanto a fundar dicha declaración, además, en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución.

Los Ministros señora DANIELA MARZI MUÑOZ, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señora CATALINA LAGOS TSCHORNE concurren a la declaración como normas orgánico constitucionales de las disposiciones contenidas en los **numerales 3 y 7 del Artículo 1º,** en el **numeral 2 del Artículo 2º,** en el **Artículo 3º y** en el **Artículo 4º** del proyecto, salvo en cuanto a fundar dicha declaración, además, en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución.

Los Ministros señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señor HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, al tenor de las normas orgánico-constitucionales las que indican, por mandato de la Constitución, a partir del examen completo del proyecto de ley sometido a su conocimiento en el ejercicio legítimo de la facultad reconocida en el artículo 93 numeral primero de la Carta Fundamental, estos disidentes razonan en conformidad al texto de la Constitución que:

I. SOBRE EL SENTIDO E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS EN EL CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

1°. Que, el Honorable Senado ha remitido mediante oficio el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, para promover la gobernabilidad y la representatividad del sistema político, correspondiente al Boletín N° 17.640-06.

2°. Que, en virtud del artículo 93, numeral primero de la Constitución Política de la República es atribución de esta Magistratura "***Ejercer el control de constitucionalidad*** *de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución,* ***de las leyes orgánicas constitucionales*** *y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación*".

Por ende, sin perjuicio de concurrir a la calificación orgánica constitucional de las demás disposiciones del proyecto desarrollada en el voto

de mayoría, estos Ministros subsumimos al tenor de la fuerza normativa de la Carta Fundamental:

i. **El numeral 1 del artículo 1º del proyecto de ley**. Además de concurrir al voto mayoritario en cuanto a la calificación de ley orgánica constitucional, la disposición controlada modifica el artículo 3 de la Ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Por tanto la disposición controlada tiene también naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencias roles Nº43, Nº2.776 y Nº2.980, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

ii. **El numeral 2 del artículo 1 del proyecto de ley**. Además de concurrir al voto mayoritario en cuanto a la calificación de ley orgánica constitucional, la disposición controlada modifica el artículo 5 de la Ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Por tanto la disposición controlada tiene también naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol Nº43, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

iii. **El numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley**. Además de concurrir al voto mayoritario en cuanto a la calificación de ley orgánica constitucional, la disposición controlada modifica el artículo 7 de la Ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Por tanto la disposición controlada tiene también naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencias roles Nº43, Nº2.776 y Nº2.980, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

iv. **El numeral 6 del artículo 1 del proyecto de ley**. Además de concurrir al voto mayoritario en cuanto a la calificación de ley orgánica constitucional, la disposición controlada modifica el artículo 40 de la Ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Por tanto la disposición controlada tiene también naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol Nº2.981, esto es vía

fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

v. **El numeral 1 del artículo 2 del proyecto de ley**. Además de concurrir al voto mayoritario en cuanto a la calificación de ley orgánica constitucional, la disposición controlada regula la cuantitativamente las declaraciones de candidaturas de candidatos independientes a diputado o senador presentadas por partidos políticos. Por tanto, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 19 Nº15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues se refiere a materias propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos.

vi. **El numeral 1º del artículo 5º del proyecto de ley**. Incorpora un artículo 5º C a la Ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y establece regulación relativa a la constitución, formación e inscripción de los Comités Parlamentarios, especialmente respecto de los diputados o senadores cuya candidatura sea declarada por un partido político con y sin representación suficiente para constituir uno, además del caso de los parlamentarios independientes. Por tanto, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 19 Nº15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues se refiere a materias propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos.

vii. **El numeral 2 del artículo 5º del proyecto de ley**. Incorpora un artículo 5º D a la Ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y establece la organización del Comité Parlamentario al señalar que contarán con un Jefe de Comité y señala algunas de sus funciones y atribuciones. Por tanto, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 19 Nº15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues se refiere a materias propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos.

viii. **El numeral 3 del artículo 5º del proyecto de ley**. Incorpora un artículo 5º E a la Ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y establece que en caso de renuncia de un diputado o senador al Comité Parlamentario, este último conservará para su funcionamiento la totalidad de las asignaciones que le correspondían por dicho parlamentario. Por tanto, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 19 Nº15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues se refiere a materias propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos.

ix. **El numeral 4 del artículo 5 del proyecto de ley**. Incorpora un artículo 5º F a la Ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y establece regulación relativa a las potestades de los Comités Parlamentarios. Por tanto, la disposición controlada tiene naturaleza

orgánica constitucional en virtud del artículo 19 Nº15, inciso quinto, de la Carta Fundamental, pues se refiere a materias propias de la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos.

3°. En consonancia con lo anteriormente expuesto, la razón jurídica de la calificación de los preceptos legales controlados en el presente proyecto de ley radica en las fuentes del derecho constitucional chileno. Ello por dos razones esenciales que fundamentan esta disidencia.

4°. En primer término, porque la Constitución es fuente directa y primaria que determina que el legislador orgánico debe regular materias relativas a las municipalidades. Y, porque, además, en virtud de la *norma normarum* las normas que crean, modifican o derogan materias orgánicas constitucionales poseen el mismo carácter conforme al artículo 66 de nuestra Carta Magna.

5°. En segundo término, porque la jurisprudencia de esta Magistratura es fuente secundaria del derecho constitucional chileno, por ende, para estos ministros, resulta evidente que las materias que han sido declaradas como orgánico constitucionales por jurisprudencia anterior, fundamentan entonces la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico.

II. LAS NORMAS QUE LA CONSTITUCIÓN HA DETERMINADO COMO ORGÁNICO CONSTITUCIONALES Y EL DEBER DE CALIFICAR AQUELLAS COMO TAL

6°. Este Tribunal es el garante de la Ley Suprema en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, los jueces de esta Magistratura controlan el proyecto de ley sometido a su conocimiento para dilucidar si aquellas disposiciones relativas a competencias propias de leyes orgánicas constitucionales han cumplido con los requisitos de forma y fondo que la Carta Fundamental exige. Ello porque "*la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella*" (sentencia rol N°33, c. 19°).

7°. En efecto, evitar el reduccionismo de las materias confiadas al legislador orgánico es esencial si se tiene en cuenta que las normas orgánicas constitucionales son verdadera fuente del derecho constitucional al completar la regulación contenida en la Carta Fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada al señalar que "*en muchos países existe un cuerpo importante de normas legales dictadas por el legislativo que -no en teoría, pero sí* ***en la práctica- complementan, desarrollan, modifican o adaptan la constitución.*** *Estas leyes, que suelen ser de rango superior a las demás, reciben diversos nombres: "constitucionales" (Italia), "orgánicas" (España), etc.* ***Las***

***materias que regulan suelen ser de gran trascendencia**, como la organización judicial. Como decíamos en el capítulo anterior, estas leyes son muy importantes porque ninguna Constitución (en sentido material) puede ni debe estar sólo en una única ley, y ninguna Constitución (en sentido formal) puede regularlo todo, ni debe siquiera intentarlo*" (PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (2006): Teoría constitucional. Santiago, Editorial LexisNexis, segunda edición, p. 39).

8°. Por tanto, "***[L]a Constitución debe aplicarse y no debe ser sólo una declaración lírica y programática**, de allí que el cumplimiento de sus normas se sujete a distintos tipos de control previo y a posteriori, **de allí también que la ley orgánica por su contenido deba obligatoriamente sujetarse al texto constitucional y controlarse previamente como requisito en su proceso formador***" (BULNES ALDUNATE, Luz (1984): La ley orgánica constitucional. Revista chilena de Derecho, vol. 11, N°2 y 3, pp. 228-239).

9°. Así, el constituyente chileno, inspirado en modelos de derecho comparado, vale recordar, Constitución Francesa de 1958, Constitución española de 1978, ha reconocido este tipo de leyes que por razones de competencia exigen un quórum de aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para crear, modificar o derogar una ley orgánica constitucional. Con razón, De Otto explica que "*las normas relativas a ciertas materias queden sujetas a un procedimiento especial, que exige una mayoría cualificada*" (DE OTTO, Ignacio (1988): Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Barcelona, Editorial Ariel S.A., segunda edición, pp. 111-113).

A mayor abundamiento, se advierte en el derecho constitucional francés que las leyes orgánicas versan sobre temáticas "*indispensables para el funcionamiento del mismo sistema constitucional*" (PARDO FALCON, Javier (1990): El Consejo Constitucional francés. La jurisdicción constitucional en la Quinta República. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 164).

III. SOBRE LA RATIO DE LOS PRECEPTOS CALIFICADOS COMO ORGÁNICOS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 15 INCISO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN

10º. Que el constituyente, a propósito de la regulación del derecho a asociarse sin permiso previo, establece gran parte de las bases del estatuto constitucional de los partidos políticos en el artículo 19 Nº15 de la Carta Fundamental. Aquello, pues las Asociaciones Políticas, entre las que se encuentran los partidos políticos, son un tipo de asociación con fines específicos relacionados a la obtención y mantención del poder y el desarrollo a través de ejercicio y planes de gobierno.

En esta línea, se sostiene que "*los partidos son asociaciones, una clase en el género de aquellas que estructuran la Sociedad Civil, y que gozan de autonomía para cumplir sus fines específicos, todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 inciso 3º de la Carta Fundamental. El rango esencial de ellos dentro del género aludido yace, lo puntualizamos, en ser nexo de la ciudadanía con los poderes estatales, ordenando y canalizando aquello con sujeción a doctrinas y programas de bien común*" (Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho constitucional chileno. Tomo II. Santiago, Ediciones UC, segunda edición actualizada, p. 449).

11º. Considerando que los partidos políticos tienes características propias que los diferencian del resto de las asociaciones generales, el constituyente optó por establecer las bases de un estatuto específico para ellos, a desarrollarse por el legislador orgánico. Con razón, la doctrina explica que "(…) *aparece la necesidad de someter a los partidos políticos a determinadas reglas de conducta de rango constitucional, ubicadas en la cima, en la cúspide de las normas jurídicas, y además, de someterlos, a continuación, a un estatuto legal, claro y preciso, basado en esas mismas normas constitucionales*"; agregando que "*Todo esto lo recoge, lógicamente, el texto constitucional, y lo recoge en el artículo 19, Nº 15 en el cual se contienen los principios fundamentales aplicables a los partidos políticos*" (Silva Bascuñan, Alejandro y Cuevas Farren, Gustavo (1984): Partidos políticos y su regulación constitucional. Política. Revista de Cierncia Política, Nº6, p. 168 y p. 170, respectivamente).

Asimismo, resulta relevante que los partidos políticos cuenten con un estatuto propio, pues "(…) *ellos son esenciales para la democracia representativa y el Estado de Derecho en la sociedad de masas*" (Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho constitucional chileno. Tomo II. Santiago, Ediciones UC, segunda edición actualizada, p. 448).

12º. Así, el constituyente confía el desarrollo del estatuto de los partidos políticos al legislador orgánico constitucional en el artículo 19 Nº15, lo cual "(…) *además de proveer a la claridad y firmeza o estabilidad de las normas aplciables a los partidos, en el fondo está configurando un cuerpo jurídico de protección a los partidos* (…)"; debiendo la ley orgánica constitucional respectiva cumplir "(…) *con el rol de desarrollar y complementar esas ideas básicas contenidas en la Ley Fundamental*" (Silva Bascuñan, Alejandro y Cuevas Farren, Gustavo (1984): Partidos políticos y su regulación constitucional. Política. Revista de Cierncia Política, Nº6, pp. 170-171).

13º. Aquello es acorde a la tradición constitucional chilena, a partir de la cual se evidencia la evolución y refuerzo de la regulación constitucional de los partidos políticos. Así, el texto original de la Constitución de 1925 los contemplaba en su artículo 25, al establecer "*Artículo 25.- En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la*

práctica una efectiva proporcionalidad en la representacion de las opiniones y de los partidos políticos".

Luego, el constituyente incluye en la Carta Fundamental de 1925 a los partidos políticos en el artículo 9º del capítulo de la garantías constitucionales, en virtud de la Reforma Constitucional de 1971 establecida por la Ley Nº17.398. Dicha Reforma Constitucional, "*estableció, primeramente, las bases para un estatuto de los partidos políticos. Por primera vez en Chile se introdujeron en la Constitución algunas normas fundamentales sobre el tópico, debiendo destacarse que hasta entonces se encontraba solo fragmentariamente tratada en la Ley de Elecciones. De esta manera, el estatuto mencionado fue un antecedente, directo e importante, pero de contenido distinto, del artículo 19° Nº 15° inciso 5° de la Constitución actual*" (Cea Egaña, José Luis (2015): Derecho constitucional chileno. Tomo I. Santiago, Ediciones UC, tercera edición, p. 73).

14º. Que, por tanto, el constituyente ha otorgado al legislador orgánico la competencia de desarrollar el estatuto de los partidos políticos, siguiendo las bases establecidas en la misma Carta Fundamental. Con razón, esta Magistratura, al controlar el proyecto de ley orgánica constitucional de los partidos políticos en 1987, explicó que el artículo 19 Nº15 de la Constitución "(…) *lleva a la necesaria conclusión que la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos debe comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos.*

Lo primero lo evidencia la aplicación de los principios señalados en el considerando anterior, ya que resulta absurdo pensar que el Constituyente hubiera reservado a la ley común, o incluso a la potestad reglamentaria, y no a la ley orgánica, desarrollar la normativa constitucional expresa que contiene sobre los partidos políticos, ya que en tal hipótesis se destruye el concepto mismo de lo que debe ser una ley orgánica constitucional y la sistematización elemental que debe presidir cualquier sistema jurídico.

Lo segundo lo prueba, por sí sola, la expresión del precepto que señala que esta ley regulará "las demás materias que les conciernan" lo que es indicativo, por cierto, de que ellas no son las mismas que las determinadas en el respectivo artículo" (STC Rol Nº43, c. 6º).

15º. Por tanto, a partir del artículo 19 Nº15 de la Constitución, y en conformidad con la tradición constitucional chilena, para estos Ministros es ineludible concluir que el proyecto de ley desarrolla materias propias de la ley orgánica constitucional de partidos políticos.

IV. SOBRE LA RATIO DE LOS PRECEPTOS CALIFICADOS COMO ORGÁNICOS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 66 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN

16°. Que, además, estos ministros calificanlos numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo primero del proyecto de ley como orgánicos constitucionales en virtud del artículo 66, inciso segundo, de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Magistratura que ha declarado previamente aquellas materias como competencia de ley orgánica. Ello, porque "*Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio*". Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo constitucional.

17°. En efecto, la calificación de las disposiciones mencionadas consta en las sentencias Roles Nº43, Nº2.776, Nº2.980 y Nº2.981, en la forma indicada precedentemente; razón por la cual calificamos las disposiciones controladas ya referidas con la misma naturaleza jurídica en virtud de la fuente normativa y jurisprudencial indicada.

Por tanto, estos ministros consideramos que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición por razones de lógica y certeza jurídica.

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ y HÉCTOR MERY ROMERO concurren a la disidencia previa, salvo en cuanto a fundar la calificación orgánico constitucional, además de lo previsto en el artículo 19 N° 15° de la Constitución, en su artículo 66.

Acordado el carácter de ley simple o común de las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 5º** del proyecto, con el **voto en contra de los Ministros señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señor HÉCTOR MERY ROMERO** quienes estuvieron por declarar tales disposiciones como propias de **ley orgánica constitucional** conforme al **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política.

Acordada la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el **Artículo 3º** y el **Artículo 4º** del proyecto, con el **voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quien** estuvo por declarar dichas disposiciones del proyecto como **inconstitucionales**, tal como se explicará en los apartados indicados a continuación:

1°. Que, los preceptos legales declarados orgánicos constitucionales establecen que:

"Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 112 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".

"Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 89 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión "hayan sufragado" por "conformaron el padrón electoral definitivo".

2°. Que, el artículo 112 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su inciso primero, señala que "[l]*as declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.".* En este contexto, el artículo 3 del proyecto de ley modifica el citado artículo 112 reemplazando la expresión "*hayan sufragado*" por "*conformaron el padrón electoral definitivo*".

3°. Que, por su parte el artículo 89 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, en su inciso primero, prescribe que "*[l]as declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda. […].",* precepto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto de ley, se modifica al reemplazar la expresión "*hayan sufragado*" por "*conformaron el padrón electoral definitivo*".

4°. Que, de la lectura de las disposiciones controladas se aprecia que ambas versan sobre materias reservadas al legislador orgánico constitucional, pues regulan asuntos relativos al patrocinio de candidaturas independientes a alcalde, concejal, gobernador regional y consejero regional, respectivamente, modificando el número de patrocinios con que deben contar las candidaturas señaladas al momento de su inscripción; ello, en relación con el artículo 111, inciso cuarto, y el artículo 118, inciso primero, de la Carta Fundamental.

5°. Que, al respecto, cabe recordar que el artículo 18, inciso primero, de la Constitución establece que habrá un sistema electoral que "*garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos*", enfatizando así la necesidad de concretar el principio de

igualdad entre independientes y miembros de partidos políticos. En este sentido, esta Alta Magistratura ha sostenido que "*esta equiparación se ha de dar en relación a: 1) una "igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obsten a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros". 2) "Que la ley no puede crear privilegios a favor de unos y en perjuicio de otros que rompan el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios" (STC Rol 53, c.17). 3) Que los textos sometidos a control no contengan "desigualdades arbitrarias en el tratamiento de los independientes con respecto a miembros de partidos políticos." (STC Rol 228, c. 27)"* (STC 2062, c. 13).

6°. Que, sin embargo, los artículos 3 y 4 del proyecto en estudio, al modificar el requisito relativo al número de patrocinios con que deben contar las candidaturas independientes a alcalde, concejal, gobernador regional y consejero regional -mediante la ampliación del universo de electores a considerar para cumplir el porcentaje fijado en las normas que se modifican-, y no los miembros de partidos políticos, vulneran la Constitución.

En efecto, un reemplazo de la expresión "*hayan sufragado*" por "*conformaron el padrón electoral definitivo*" exigiría que las candidaturas independientes deben obtener un mayor número de patrocinantes para la inscripción de sus candidaturas, lo que vulnera el principio de plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Acordado el carácter de ley simple o común de las disposiciones contenidas en los **numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 5º** del proyecto, con el **voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA,** quien estuvo por declarar esa disposición como propia de **ley orgánica constitucional** conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto modifican preceptiva declarada previamente con carácter de ley orgánica constitucional por esta Magistratura.

PREVENCIONES

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ previene que estuvo por declarar las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 1º,** en el **numeral 2 del Artículo 1º** del proyecto, también como propias de la ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto

modifican preceptiva declarada previamente con carácter de ley orgánica constitucional por esta Magistratura.

El Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA previene que estuvo por declarar las disposiciones contenidas en el **numeral 1 del Artículo 1º** del proyecto, también como propias de la ley orgánica constitucional conforme al **in ciso primero del artículo 18** de la Constitución.

Los Ministros señor RAÚL MERA MUÑOZ y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA previenen que estuvieron por declarar las disposiciones contenidas en los **numerales 4 y 5 del Artículo 1º** del proyecto, también como propias de la ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto modifican preceptiva declarada previamente con carácter de ley orgánica constitucional por esta Magistratura.

Los Ministros señor RAÚL MERA MUÑOZ, señor HÉCTOR MERY ROMERO y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA previenen que estuvieron por declarar las disposiciones contenidas en el **numeral i de la letra c del numeral 6 del Artículo 1º** del proyecto, también como propias de la ley orgánica constitucional conforme al **artículo 66, inciso segundo**, constitucional, en tanto modifican preceptiva declarada previamente con carácter de ley orgánica constitucional por esta Magistratura.

Los Ministros señora DANIELA MARZI MUÑOZ, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, señor HÉCTOR MERY ROMERO y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA previenen que estuvieron por declarar las disposiciones contenidas e n el **numeral 1 del Artículo 2º** del proyecto, también como propias la ley orgánica constitucional conforme al **artículo 19, N° 15, inciso quinto** de la Constitución Política.

Redactaron la sentencia y las disidencias y prevenciones, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese al H. Senado de la República, regístrese y archívese.

Rol N° 18.135-26 CPR.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 26/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 26/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/11/2026

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 26/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 26/11/2026

1933F372-32A4-489A-A19D-FF6599BC9858

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.